

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 075

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY MOSCOSO DE ARENAS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO: 009-2020-00204

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

La señora NANCY MOSCOSO DE ARENAS, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que afirma le están siendo vulnerados por la Secretaria de Transito de Cali hoy Secretaria de Movilidad de Cali, al no haber dado respuesta al derecho de petición radicado el 10 de marzo del 2020, donde solicita el reinicio del trámite contravencional de un comparendo que registra a su nombre. En consecuencia, pide que se ordene a la accionada, emitir mediante una resolución, respuesta a su petición.

Trámite procesal

Mediante Auto No. 960 del 18 de mayo del 2020, se admite la tutela en contra del MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI hoy SECRETARIA DE MOVILIDAD, providencia que fue notificada por oficio No. 781 de la misma calenda, según se desprende de la constancia emitida por el servidor.

Contestación de la entidad accionada

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la JEFE DE LA OFICINA DE CONTRAVENCIONES, señora MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, indica que no se presenta vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante, debido a que, mediante oficio N° 202041520100660291 de fecha 23 de abril de 2020, dio respuesta a la petición radicada por aquella el 10 de marzo del 2020, informándole que no era procedente acceder a su solicitud de reinicio del procedimiento contravencional del comparendo N° D76001000000024952887 del 07 de octubre del 2019, porque el mismo se hizo conforme a lo dispuesto en la ley 769 de 2002, 1843 del 14 de julio de 2017 y demás normas concordantes en materia de infracciones.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, ante la presunta omisión de dar contestación a la petición radicada el 10 de marzo del 2020.

Para resolverlo se hará referencia en el punto 1) a la jurisprudencia sobre derecho de petición; y 2) caso concreto.

1. MARCO JURISPRUDENCIAL DERECHO DE PETICION

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares que ejercen funciones públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Dicho derecho se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015, y frente a su núcleo esencial la Corte Constitucional ha manifestado que *“reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.(...)”*¹

De igual modo, ha dicho que la respuesta *“de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*^{1,2}

2. CASO CONCRETO

De entrada se advierte, que ninguna objeción hay frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que la acción de tutela es presentada

¹ Sentencia C-007 del 2017

² Sentencia T- 129 del 2019

directamente por quien considera conculcados sus derechos fundamentales y se dirige en contra de la entidad a la que se le endilga dicha vulneración.

Sentado lo anterior, se tiene que lo pretendido por la actora es el amparo de su derecho fundamental de petición, con el fin de obtener respuesta a la solicitud radicada ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el 10 de marzo del 2020 bajo Orfeo No. 202041730100311622, en la que le pide a esa entidad que teniendo en cuenta que hubo una irregularidad en la notificación del comparendo No. 76001000000024952887, porque no se hizo en debida forma en la última dirección registrada en el Organismo de tránsito, como lo exige el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y una sentencia del consejo de Estado, decrete el reinicio del procedimiento contravencional de dicho comparendo. Como pruebas anexa copia del derecho de petición y de la constancia emitida por la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, “*sistema de gestión documental – ciudadanos*” de donde se advierte que la solicitud se encontraba en trámite, al momento de presentarse la tutela.

A su turno, la accionada se opone a la prosperidad de esta acción, esgrimiendo que ya dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. **202041520100660291 del 23 de abril del 2020**, donde se informa a la interesada que no es procedente acceder a su solicitud de reinicio del proceso contravencional del comparendo No. D76001000000024952887 del 7 de octubre del 2019, debido a que el trámite para su notificación se surtió en debida forma, porque fue remitido a la última dirección registrada en el RUNT a través de la empresa de correo certificado Servientrega quien la devolvió con constancia “*dirección errada*”, procediéndose por ello a la notificación por medio de aviso publicado en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Para probar su dicho, anexa copia del oficio referido y de constancia de su remisión el 19 de mayo del 2020 desde el email tutelas.transito@cali.gov.co al correo indicado en el derecho de petición -movilidadcali@hotmail.com-; mensaje que en efecto fue recibido por la interesada, según constancia que antecede.

Distinto es que la respuesta no hubiere sido favorable a los intereses de la señora NANCY MOSCOSO DE ARENAS, pero no por esto, puede válidamente predicarse la vulneración del derecho al petición, pues se trata de que la entidad de respuesta a lo solicitado, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no al solicitante. Así, en reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición “*reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud*”³. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario”³.

Cabe entonces traer a colación, que según la jurisprudencia la Corte Constitucional hay hecho superado “*cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando*

³ C-007 de 2017

*inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)*⁴.

De allí, que teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción de tutela la entidad dio una respuesta de fondo, clara, precisa y además la puso en conocimiento la peticionaria en el correo electrónico reportado para la respuesta del derecho de petición, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto, la tutela se habrá de negar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY MOSCOSO DE ARENAS** en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación,

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

⁴ T-038 de 2019



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 ext. 5092

Oficio No. 802
Santiago de Cali, 1 de junio de 2020

Señor:
NANCY MOSCOSO DE ARENAS
Email: movilidadcali@hotmail.com
Calle 6N No. 2 - 36 Oficina 247 Centro Profesional
Campanario, Barrio Centenario
La ciudad

Señores:
MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI hoy SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NANCY MOSCOSO DE ARENAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO:	009-2020-00204

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia en la que se **RESOLVIO:**

*“(…) PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY MOSCOSO DE ARENAS** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación. **CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR** con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (fdo) LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS. JUEZ.**”*

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, proferidos los dos primeros por el Consejo Superior de la Judicatura, y tercero por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, respectivamente, se ordenó el cierre de los Despachos judiciales, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el coronavirus covid-19, cualquier escrito y/o IMPUGNACION referente al trámite de la presente acción constitucional, deberán ser enviados al correo electrónico del despacho j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

YAMILET VALENCIA FLÓREZ
Secretaria